



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Medio de Control : **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00302-00

Demandante : Johan Gelber Acosta y Otros

Demandado : Hospital universitario la Samaritana y Otro

Asunto : Aclaración y Corrección del Auto que deja sin efectos a partir del auto que corrió traslado para alegar y fija fecha para contradicción de dictamen, reconoce personería y acepta excusa por inasistencia a audiencia de pruebas.

**ANTECEDENTES**

**1.** El 26 de junio de 2018 el apoderado de la parte demandante la Clínica Universidad de la Sabana, solicita corrección de auto por cuanto que se reconoció personería para actuar al abogado Javier Arcenio García Martínez "como apoderado de la demandada Hospital Universitario de la sabana", siendo que el mencionado profesional funge como apoderado del Hospital Universitario de la Samaritana y no representa a la clínica Universidad de la Sabana.

**2.** Por medio de auto de fecha 20 de junio de 2018, en el numeral 3 este Despacho Judicial deja sin efectos a partir del auto que corrió traslado para alegar y fija fecha para contradicción de dictamen, reconoce personería y acepta excusa por inasistencia a audiencia de pruebas, reconociendo personería jurídica al abogado Javier Arcenio García Martínez como apoderado del Hospital Universitario de la sabana, siendo el apoderado del Hospital Universitario de la samaritana como consta en folios 354 a 357 (continuación de cuaderno principal). y a la Clínica universidad de la Sabana mediante auto del 6 de julio de 2016, ya se le había reconocido personería jurídica a la abogada Ana María Brigard Pérez como consta en folio 246 cuaderno principal.

**II. CONSIDERACIONES**

En virtud del **artículo 286** del Código General del Proceso, que reza de la siguiente forma:

"(...) Corrección de errores aritméticos y otros

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

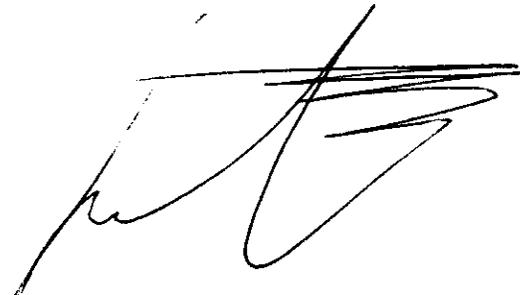
El auto fue notificado el 21 de junio de 2018, tres días de ejecutoria venciendo esta el 26 de junio de 2018, la solicitud fue presentada el 26 de junio de 2018, presentándose este en tiempo.

Por lo anterior el despacho **RESUELVE CORREGIR** el numeral 3 de la parte resolutive el Auto que deja sin efectos a partir del auto que corrió traslado para alegar y fija fecha para contradicción de dictamen, reconoce personería y acepta excusa por inasistencia a audiencia de pruebas, quedando de la siguiente manera:

**3. SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ como apoderado de la entidad demandada Hospital Universitario de la samaritana, conforme a poder y anexos obrantes a folios 354 a 357 continuación cuaderno principal..

Finalmente en relación con la entidad demandada la Clínica Universidad de la Sabana, se **REITERA** que su apoderada a la cual ya se le reconoció personería jurídica es la abogada Ana María de Brigard Pérez como obra en folio 246 cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

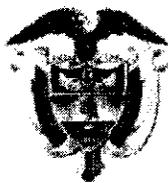
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

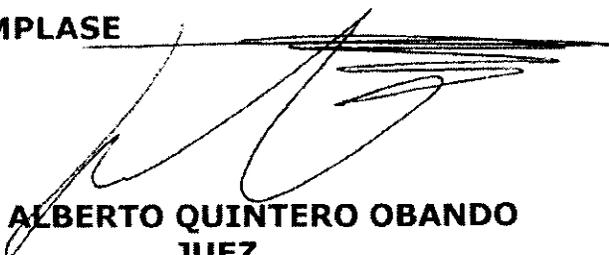
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00717 00**  
Demandante : Alexander Duran Tordecilla  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Auto de mejor proveer -Fija fecha para testimonios

Encontrándose el expediente al Despacho para fallo se advierte que existen contradicciones entre algunos documentos obrantes en este y el testimonio rendido por Albeiro Ramírez Franco, por lo que el Despacho considera pertinente decretar los testimonios de quienes fungían como Comandante del Equipo EXDE Florentino Mina Mina y como comandante del pelotón Maicol Delgado Prada, en consecuencia, se fija el 28 de agosto de 2018 a las 9:30 a.m., para la práctica de los citados testimonios.

El Despacho impone la carga de diligenciar las citaciones a la demandada, quien además deberá proveer lo necesario para asegurar la comparecencia de los citados testigos a la audiencia de testimonio fijada, teniendo en cuenta que se trata de una prueba de mejor proveer y su práctica es necesaria para esclarecer los hechos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00 0788 00**  
Demandante : Yulieth Matilde Acuña Narváez y Otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Asunto : Resuelve recurso, Repone, Reprograma audiencia de pruebas para el 31 de julio de 2018 a las 8:30 a.m; Se libran Citaciones

**ANTECEDENTES**

1. El 30 de mayo de 2018, este despacho profirió auto con el siguiente asunto: Reprograma audiencia de pruebas para el día 11 de abril de 2019 a las 9:30 a.m; Pone en conocimiento respuesta a oficios; se libra citaciones. (fl. 133 y vto cuad. ppal).
2. El 05 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición (fl. 134 a 136 cuad. ppal)
3. El 14 de junio de 2018 el despacho dejo constancia de fijación en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días del recurso. (fl 137 cuad. ppal)

**CONSIDERACIONES**

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)  
*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*  
(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 31 de mayo de 2018, la parte contaba con tres (3) días hasta el 06 de junio de 2018 y lo presentó el 05 del mismo mes y año.

El recurrente solicitó la reposición del auto que reprogramo la audiencia de pruebas, argumentando entre otros que:

*"(...) Es importante resaltar que la presente demanda administrativa, fue radicada el 26 de octubre de 2015, realizándose en agosto de 2016, 9 meses después de programada la audiencia de prueba para el (31-05-2018), el despacho resuelve programar dicha diligencia para el 11 de abril de 2019, 11 meses más de los 9 ya programados, es decir 20 meses de espera para la realización de la audiencia de pruebas, siendo más clara, aproximadamente 2 años en una sola etapa procesal, sin contar que se puede presentar otro retraso o impase, en el desarrollo de este lapso, situación que muy respetuosamente considero que va en contravía de los principios de las normas sustanciales, y procesales como son el debido proceso, igualdad, imparcialidad, eficacia, economía, celeridad, acceso a la libre y rápida justicia para cualquier ciudadano en el territorio colombiano; es por ello preciso que actuaciones administrativas se adelanten de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecida en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, buscando que los procedimientos logren su finalidad y para tal efecto las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material, objeto de la actuación administrativa procediendo con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*En tal virtud las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

*Es importante resaltar que la reprogramación de los testimonios en la audiencia de prueba, ha causado enormes traumatismos a los declarantes, porque se notificó el mismo día del encuentro que estaba previsto inicialmente, quienes se habían dispuestos y programado para dichas diligencias, debiendo solicitar permisos laborales, comprar pasajes, buscar dinero y demás ajustes en sus rutinas, sumando todo el gran esfuerzo para asistir aun a diligencia que fue informada el mismo día y que se reprograma por parte del despacho, para dentro de casi un año más, viéndose las testimoniantes y la parte actora afectadas material y moralmente.*

#### PETICION

*Solicito muy respetuosamente que las diligencias de testimonio programadas en un inicio para el 31 de mayo de 2018 en el presente proceso, se lleven a cabo lo más pronto posible, es decir durante el mes de junio o a más tardar el mes de julio del presente año, en aras de garantizar los principios sustanciales y procesales antes relacionados, los cuales son coherentes con el procedimiento de oralidad, debiéndose tener en cuenta que la carga del despacho o andamiaje administrativo no puede recaer sobre las partes, incurriéndose además en un desgaste administrativo y desgaste para las víctimas, elementos que riñen con la oralidad, teniendo como fin que los procesos no se eternicen en el juzgado como los expedientes escriturales, no siendo justo que si estamos sometidos a un procedimiento de oralidad, estos duren tanto tiempo en el despacho, afectando de manera grave a las partes y al mismo estado en su eficiencia.*

Respecto a los argumentos en relación con la reprogramación de la audiencia, se observa que en virtud los principios del debido proceso, de eficacia, de celeridad y de economía establecidos en la ley 1437 de 2011, se reprogramara la audiencia de pruebas para el día 31 de julio de 2018 a las 8:30 a.m

Dicho lo anterior, **este despacho repone la decisión tomada en cuanto al numeral 1 del auto de 30 de mayo de 2018.**

Visto lo anterior, este despacho

## RESUELVE

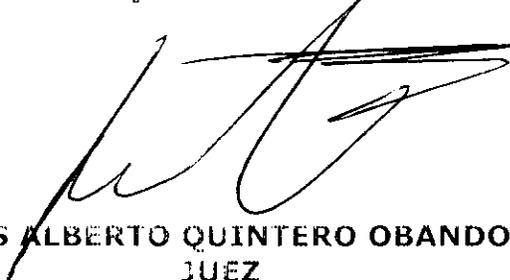
**1. REPONER** el numeral 1 del auto de 30 de mayo de 2018, que reprogramó la audiencia de pruebas para el día 11 de abril de 2019 a las 9:30 a.m., por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. Reprogramarse** la audiencia de pruebas para el día 31 de julio de 2018 a las 8:30 a.m.

**Por secretaria librese citaciones** a las señoras Yasmin Machado Torres, Vilma Esperanza Pérez, Laura Viviana Bustos, y Julieth Matilde Acuña Narváez, indicando fecha y hora de la reprogramación de la audiencia de pruebas para el día 31 de julio de 2018 a las 8:30 a.m.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de las citaciones están a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlas y acreditar ante este despacho judicial la radicación de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifíquese a las partes la providencia anterior,

el día 31 de julio de 2018 a las 8:30 a.m.

5 de 5



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001033637 2015-00869 -00**  
Demandante : **Jose Ernesto León Ruiz y Alcira Lozano de León**  
Demandado : **Nación -Ministerio de Defensa Policía Nacional**  
Asunto : **Niega solicitud de aplazamiento de audiencia pruebas**

1. El 29 de junio de 2018 a las 4:57 P.M, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando aplazamiento de la audiencia de pruebas que estaba fijada para el 03 de julio de 2018 a las 11:30 a.m, informando que el señor José Ernesto León Ruiz (demandante), se encuentra hospitalizado. (fl 80 cuaderno principal)

De acuerdo a lo anterior el Despacho realizó la audiencia de pruebas como estaba programada ya que no se podía atender su solicitud por la hora y el día que fue radicada la misma, asimismo este Despacho le aclara que el señor Ernesto León Ruiz, no está decretado como prueba testimonial como se evidencia en el acta de audiencia inicial del 05 de septiembre de 2017 en el numeral 8.1.2, (fl 73 vto cuaderno principal) por lo que no se entienden las razones por lo cual solicito el aplazamiento por el estado de salud del demandante.

En virtud de lo anterior, NEGAR solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas.

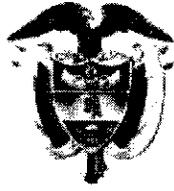
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Procesación en ESTADO de los autos de la providencia anterior, Ley 05 de Julio de 2018 a las 8:00 am

Sesión de



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Medio de Control **Acción de Repetición**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00204-00

Demandante : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Demandado : Héctor Alfonso Parra González

Asunto : Requiere apoderado parte actora previo a decretar desistimiento tácito y concede término.

1. Mediante proveído del 16 de mayo de 2016, se requirió a la apoderada de la parte actora para que cumpliera con lo ordenado por este Despacho previo a decretar desistimiento tácito (Fl.33 cuad. ppal)

2. El 25 de mayo de 2018 el Ministerio de Defensa Ejército Nacional a través de su apoderada allegó los datos de residencia, número de contacto y la unidad a la cual esta adscrito el demandando (fls. 34 a 36 cuad. ppal)

3. El 23 de mayo de 2018, la parte actora acreditó el pago correspondiente por gastos de notificación yd el proceso y anexó las funciones constitucionales, legales y reglamentarias que tenía el señor Héctor Alfonso Parra González (Fls 37 a 41 cuad. ppal)

4. Por Secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda sin que a la fecha el apoderado acreditara el trámite de notificación del proceso. Sin embargo, por tratarse de una persona natural se procederá a notificarse conforme a lo estipulado en el artículo 200 del CPACA.

**RESUELVE**

**1.** Por **SECRETARÍA** notifíquese al señor Héctor Alfonso Parra González identificado con cédula de ciudadanía No. 80.259.766 a través de notificación personal conforme lo estipula el artículo 200 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO****Juez**

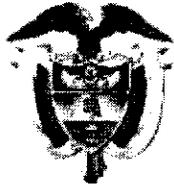
DLLO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2018 a las 8:00 a.m

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00267-00

Demandante : Sandra Liliana Huertas Moreno

Demandado : Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. y Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia- Asobancaria

Asunto : Requiere apoderado parte actora previo a decretar desistimiento tácito y concede término.

1. El Despacho en providencia del 9 de mayo de 2018, admitió la demanda presentada por el medio de control Acción de Reparación Directa presentada por Sandra Liliana Huertas Moreno en contra de Bancoldex S.A. y Asobancaria (Fis 41 y 42 cuad. ppal)

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA, el apoderado de la parte demandante tiene la carga de radicar el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada.

3. Por Secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda sin que a la fecha el apoderado acreditara el trámite correspondiente a la notificación del proceso.

4. El 30 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó los gastos de notificación y del proceso visible en folio 48 del cuaderno principal.

5. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de su notificación, so pena del desistimiento tácito.

Vencido ese término el apoderado tendrá uno adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para retirar y acreditar su diligenciamiento ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, si no cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda y se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito.

**RESUELVE**

**1. REQUERIR** a la parte actora para que acredite el envío remisorio del traslado de la demanda, sus anexos ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA.

**2. Se concede** un término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para acreditar el traslado de la demanda y sus anexos ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, previo a decretar desistimiento tácito según lo establecido en el art.178 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO****Juez**

DLLO

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00271-00  
Demandante : EVERIS SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA  
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.  
Asunto : Aclaración y Corrección del Auto que Resuelve recurso; Repone; Rechaza recurso de apelación por improcedente.

**ANTECEDENTES**

**1.** El 14 de junio de 2018 el apoderado de la parte actora solicita corrección de auto del 06 de junio de 2018 con el fin de:

1. Que se decrete el pago de las costas del proceso a cargo del demandado.

2. Que se corrija el auto del 6 de junio, en el sentido de indicar que el auto que se repone corresponde al 07 de febrero de 2018 y no al 07 de mayo de 2018.

**2.** Por medio de auto de fecha 06 de junio de 2018, este Despacho Judicial resuelve recurso, repone, libro mandamiento de pago a favor de EVERIS SPAIN SL Sucursal en Colombia y a cargo de la Unidad de gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP.

3. la fecha del auto que se repone es la del 07 de febrero del 2018, y no la indicada en auto como el 07 de mayo de 2018, por tanto, entrará el Despacho a realizar la respectiva corrección del auto del 06 de junio de 2018.

**II. CONSIDERACIONES**

En virtud del **artículo 286** del Código General del Proceso, que reza de la siguiente forma:

"(...) Corrección de errores aritméticos y otros

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

El auto fue notificado el 07 de junio de 2018, tres días de ejecutoria venciéndose esta el 13 de junio de 2018, la solicitud fue presentada el 14 de junio de 2018, presentándose este de manera extemporánea. Pero por el principio de eficacia contemplado en el artículo 3 numeral 11 del CPACA. Y que la corrección se puede hacer en cualquier tiempo de oficio o de solicitud de parte, el despacho **RESUELVE:**

**CORREGIR** el numeral 1 de los antecedentes y el numeral 1 de la parte resolutive del auto de 6 de junio de 2018 quedando de la siguiente manera:

(...)

#### **ANTECEDENTES**

1. El 07 de febrero de 2018 a través de auto, este despacho negó mandamiento de pago, en el proceso de la referencia (fl. 5 a 8 cuad. Ejecutivo)

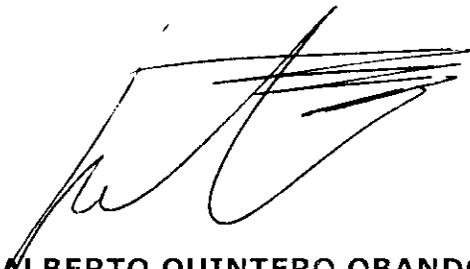
(...)

#### **RESUELVE**

**1. REPONER** el auto del 07 de febrero de 2018, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

Finalmente en relación de las costas y agencias procesales, se **NIEGA SOLICITUD DE CORRECCIÓN**, pues aquellas se encuentran sujetas en los artículos 365 y 366 del C.G.P, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



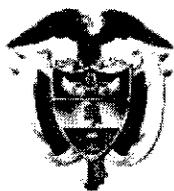
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00286-00

Demandante : Mario Ballesteros Mejía y otros

Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Asunto : Requiere apoderado parte actora previo a decretar desistimiento tácito y concede término.

1. El Despacho en providencia del 9 de mayo de 2018, admitió la demanda presentada por el medio de control Acción de Reparación Directa presentada por Mario Ballesteros Mejía y otros en contra de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (Fls 64 y 65 cuad. ppal)

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicará el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fl 64 y 65 cuad. Ppal.)

3. Por Secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda sin que a la fecha el apoderado acreditara el trámite correspondiente a la notificación del proceso.

4. El 17 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó los gastos de notificación y del proceso visible en folio 70 del cuaderno principal.

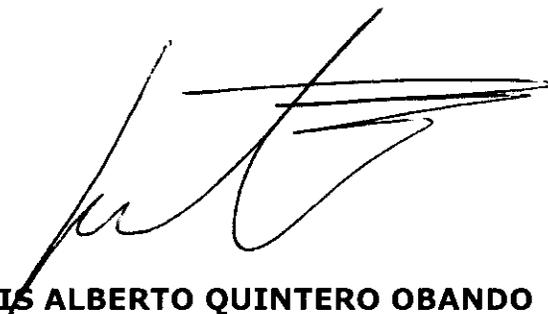
5. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de su notificación, so pena del desistimiento tácito.

Vencido ese término el apoderado tendrá uno adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para retirar y acreditar su diligenciamiento ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, si no cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda y se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito.

**RESUELVE**

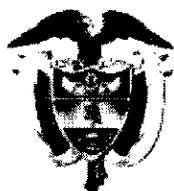
**1. REQUERIR** a la parte actora para que acredite el envío remisario del traslado de la demanda, sus anexos ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA.

**2. Se concede** un término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para acreditar el traslado de la demanda y sus anexos ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, previo a decretar desistimiento tácito según lo establecido en el art.178 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO****Juez**

DLLO

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00029-00

Demandante : Hipólito Rodríguez Rodríguez y otros

Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro

Asunto : Requiere apoderado parte actora previo a decretar desistimiento tácito y concede término.

Mediante proveído del 14 de marzo de 2018, se admitió la demanda presentada por Hipólito Rodríguez Rodríguez y otros en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fls 52 a 55 cuad. ppal)

2. El 18 de mayo de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora para que subsanara el yerro en relación al pago por gastos de notificación y del proceso en donde se le indicó que dicho pago se debió consignar a la cuenta de ahorros No 4-**0070-027707-9 convenio 11649** del Banco Agrario de Colombia, a nombre del **JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y no al convenio de Derechos aranceles.

3. El 24 de mayo de 2018, la parte actora allegó un memorial diciendo que siempre consigna al Banco Agrario en donde se reciben todos los emolumentos para todo juzgado de Bogotá y que por lo tanto a cumplido lo ordenado por el Despacho (fl 66 cuad. ppal)

4. El 14 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora allegó escrito aduciendo que en la oficina principal del Banco Agrario no recibe dinero y que el suscrito consigno el importe fijado en **Reval** por lo cual solicita tener por consignado el valor del arancel realizado (fl 67 cuad. ppal)

Este Despacho observa que pese a que se requirió al apoderado de la parte actora para solucionar dicha inconsistencia hasta la presente fecha el valor por gastos de notificación y del proceso se encuentran mal consignados.

Ya que la consignación debe encontrarse en la cuenta de ahorros No **4-0070-027707-9 convenio 11649** del Banco Agrario de Colombia, a nombre del **JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y no al convenio de Derechos aranceles.

Por tal razón el apoderado tendrá un último término adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto acreditar el pago de los gastos ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, **si no cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda y se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito.**

### **RESUELVE**

**1. REQUERIR** a la parte actora para que acredite el pago de los gastos de notificación y del proceso según lo establecido en el art.199 del CPACA.

**2. Se concede** un término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para acreditar el pago de los gastos ante este despacho en la cuenta señalada en el N°2 de la parte resolutive del auto del 14 de marzo de 2018, y así poder continuar con el trámite de la demanda, **si no cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda y se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

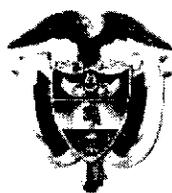


**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

D.L.O

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Medio de Control **Controversias Contractuales**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00051-00

Demandante : Mauricio Rojas Gualteros

Demandado : Hospital Agustín Codazzi

Asunto : Requiere apoderado parte actora previo a decretar desistimiento tácito y concede término.

1. El Despacho en providencia del 9 de mayo de 2018, admitió la demanda presentada por el medio de control Controversias Contractuales presentada por Mauricio Rojas Gualteros en nombre propio en calidad de abogado en contra del Hospital Agustín Codazzi (Fls. 192 a 195 cuad. ppal)

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA, el apoderado de la parte demandante tiene la carga de radicar el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada.

3. Por Secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda sin que a la fecha el apoderado acreditara el trámite, ni el pago correspondiente a los gastos de notificación del proceso.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de su notificación, so pena del desistimiento tácito.

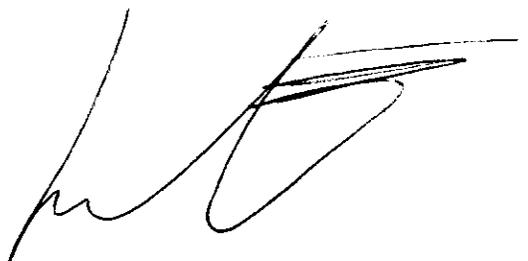
Vencido ese término el apoderado tendrá uno adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para retirar y acreditar su diligenciamiento ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, si no cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda y se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito.

**RESUELVE**

**1. REQUERIR** a la parte actora para que acredite el envío remisorio del traslado de la demanda, sus anexos y el pago de los gastos de notificación y del proceso ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA.

2. Se **concede** un término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para acreditar el traslado de la demanda y sus anexos ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, previo a decretar desistimiento tácito según lo establecido en el art.178 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

DLLO

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00068-00  
Demandante : DAYRA JANETH PAVA TINOCO Y OTROS  
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
Asunto : Concede apelación; reconoce personería.

**1.** En auto del 13 de junio de 2018 el Despacho rechazó la demanda interpuesta por Dayra Janeth Pava Tinoco y otros en contra del la Nación Policía Nacional por caducidad de la acción (fl 23 a 25 cuad. ppal).

**2.** El 18 de junio de 2018 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del precitado auto (fls 27 a 30 del cuad. ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que la providencia objeto de recurso se notificó por estado el 14 de junio de 2018 y el término de que trata el artículo 244 numeral 2 del CPACA vencía el 19 de junio de 2018. En ese escrito acreditó su calidad como abogado (Fl 31 y 32 cuad. ppal).

**3.** Por secretaría se fijó en lista el precitado recurso de apelación por el término de 3 días a partir del 20 de junio de 2018 como consta a folio 33 del cuaderno principal.

Referente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda**". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

**"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

**(...)**

**2.** Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

**3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**

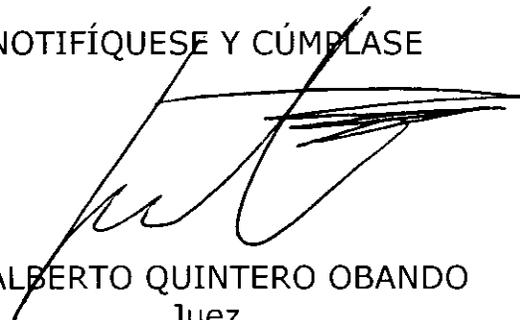
**4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".**  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada por estado el 14 de junio de 2018 a través de la cual se rechazó la demanda frente a la señora Dayra Yaneth Pava Tinoco y otros por caducidad de la acción.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**Reconocer personería** al abogado Cristián Roberto Bustamante Martínez identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.182.049 y T.P 248.656 como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez

OLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00115 00**  
Ejecutante : Consorcio Movilidad 2011  
Ejecutada : Secretaria Distrital de Movilidad  
Fija fecha audiencia de los artículos 372 y 373  
Asunto : del CGP, decreta pruebas; Requiere Apoderado.

1. Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de CONSORCIO MOVILIDAD 2011 en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, a título de capital \$299.999.975, a título de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa DTF a partir del 2 de junio de 2017, conforme al numeral 4 del artículo 195 del CPACA. Y a título de intereses moratorios a partir del 03 de junio de 2017 hasta la fecha que se efectuó el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 305 del Código Penal (fl. 19 cuad. ejecutivo).

2. Mediante providencia del 13 de diciembre de 2017 se decretó como medidas cautelares, de lo anterior se libraron los oficios Nos 018-397, 018-398, 018-399, 018-400, 018-401, 018-402, 018-403, 018-404, 018-405, 018-406, 018-407, 018-408, 018-409, 018-410, 018-411, 018-412, 018-413, los cuales se retiraron y hasta la fecha no se ha allegado el trámite de diligenciamiento de los mismos. (fl 6 a 22 cuaderno de medidas cautelares). En virtud de lo anterior se decreta el siguiente auto:

**Requerir** al apoderado de la parte actora para que informe sobre la carga procesal impuesta, so pena de desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

3. Por medio de escrito del 19 de diciembre de 2017, el apoderado de la ejecutada presentó excepción de pago y allegó documental. (fl. 14 a 16 cuad. ejecutivo)

4. Mediante auto de fecha 04 de abril de 2018, se ordenó correr traslado por el término de 10 días de la excepción de mérito conforme al artículo 443 del CPACA, término que venció el 19 de abril de 2018 (teniendo en cuenta que la providencia se notificó por estado del 05 de abril (fl. 17 vto cuad. ejecutivo)

5. El 12 de abril de 2018, el apoderado de la parte ejecutante hizo pronunciamiento a las excepciones presentadas por la ejecutada (fl. 19 a 21 cuad ejecutivo.)

6. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:**

#### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

##### 1.1 DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 1 a 9, los folios 19 a 29 del cuaderno de ejecutivo correspondientes a la contestación de las excepciones y las que obran en el cuaderno de proceso de controversias contractuales a folios 1 a 17 y 24 a 29, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

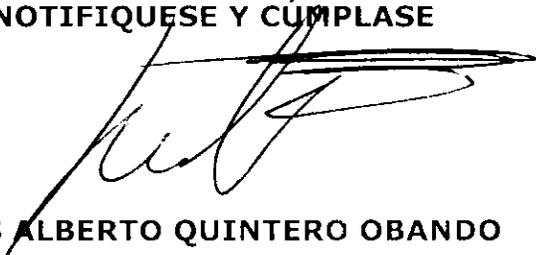
##### 1.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

###### 1.2.2 .DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 14 a 16 del cuaderno de ejecutivo correspondiente al escrito de excepciones, poder que obra en el folio 40 del cuaderno de proceso de controversias contractuales y las pruebas allegadas.

En virtud de lo anterior, se **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, para el **30 de agosto de 2018 a las 8:30 a.m**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 5 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario